

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes. Llevado á casa de los Señores suscritores y 9 fuera de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia,

1.^a Sección núm. 539.

Del decreto declarando cesante al Cefe político de la provincia D. José Eugenio de Rojas, y nombrando para reemplazarle en dicho cargo á D. Ramon Casariego.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se comunicó á este Gobierno político, con fecha 26 de Setiembre último el Real Decreto siguiente:

«Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros; he tenido á bien resolver que D. Ramon Casariego, Cefe político actualmente de la provincia de Toledo se traslade á servir en comision el mismo destino en la provincia de Leon en reemplazo de D. José Eugenio de Rojas, que quedará por ahora en clase de cesante mientras se presenta ocasion de utilizar su celo y conocimientos en beneficio del Estado. Tendréislo entendido y dispondeis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.»

Y habiéndose encargado del mando político de la provincia el Sr. D. Ramon Casariego, en el día de hoy, lo manifiesto á los pueblos de la provincia para su conocimiento. Leon 30 de Octubre de 1839.
—Fernando de Rojas.

Núm. 340.

LEONESES.

En el dia de hoy he tomado posesion del Gobierno político de esta provincia para que S. M. se ha dignado nombrarme en comision por Real decreto de 26 de Setiembre último. Vuelvo por segunda vez á encargarme de la administracion civil de los pueblos mas fieles y sumisos á

la ley; y al expresar el placer que en este momento disfruta mi corazón, debo manifestar á todos los habitantes de esta provincia, que conociéndome, como me conocen, solo esperen de mi, asiduidad en el despacho de los negocios y en la mejor direccion de sus intereses, sin perdonar para ello fatiga, hora ni ocasion alguna: lejos de mi todo lo que tenga relacion y se acerque á los debates que ocupan á los partidos políticos. Soy un antiguo empleado de la Nacion: siete provincias he tenido el honor de mandar antes de volver á esta: en todas he dado pruebas de firme adhesion al Trono de Isabel 2.^a y Regencia de su Augusta Madre y á las leyes vigentes. Constitucion de 1837 y todas sus consecuencias desarrolladas por el orden y por la legalidad; serán mi norte. Si esta es profesion de fé política, la hago solemnemente; esperando que con el consejo y la cooperacion de las dignas autoridades provinciales, de los Ayuntamientos constitucionales y de las personas influentes amantes del bien de los pueblos podré corresponder á la confianza que al elegirme para este cargo ha depositado en mi el supremo Gobierno de la Nacion.

Leon 30 de Octubre de 1839.—Ramon Casariego.

Gobierno Político de la Provincia de Leon,

2.^a seccion n. 527.

Real orden haciendo aclaraciones á la de 14 de Abril último sobre sustitutos para el reemplazo del Ejército.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del corriente me comunica la circular que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra en 28 de Setiembre último dice al de la Gobernacion de la Peninsula, de Real orden, lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Valladolid en la exposicion que para la resolucion de S. M. en el Ministerio de mi cargo, me fué remitida por ese del de V. E. y en la cual despues de enumerar aquella corporacion los perjuicios é inconvenientes que resultan de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Abril último, que declara á los que se sustituyen en el servicio, sin derecho á presentar un nuevo sustituto en reemplazo del primero que hubiesen entregado y desertase despues de terminado el plazo del mes prefijado en el art. 90 de la ley de 2 de Noviembre de 1837, solicita, que cesando en sus efectos la citada real orden, se admitan á los que se sustituyen en el servicio militar los segundos sustitutos que presenten, tantas veces cuantas les sea necesario para reemplazar á los que dentro del año de su responsabilidad se hubiesen desertado. Dictada la indicada real orden por aquel respeto á los principios de justicia que S. M. quiere imprimir en todas sus resoluciones; y sin embargo de la exacta conformidad de lo en la misma declarado, con lo que la ley prescribe en su citado artículo, ha creido oportuno oír al tribunal supremo de Guerra y Marina, y con presencia de lo espuesto por él, considerando que segun el testo espreso del referido art. de la ley, terminando la facultad de presentar sustitutos concedida á los reemplazos en el preciso dia en que cumpla un mes despues del en que hubiesen sido declarados definitivamente soldados, interpretar una disposicion tan precisa y terminante, fuera ampliar los limites en que la ley quiso circunscribir el derecho á la sustitucion y el cual en este caso ya no sería de un solo mes, si despues de desertado un sustituto tuviese el sustituido la facultad de presentar otro en su reemplazo, y el cuerpo á que perteneciese la obligacion de recibirlo otras tantas veces, cuantas por nueva desercion se presentasen en el nuevos sustitutos; teniendo así mismo presente el menoscabo y graves perjuicios que de esto resultarian al Ejército en su instruccion y disciplina y á la Hacienda militar que sufriría la pérdida de haberes, armas, vestuario equipo y mas que ocasionaría la desercion de dichos sustitutos: conformándose S. M. con el parecer del Fiscal militar, y el voto particular de cinco Ministros de dicho supremo tribunal, se ha servido declarar: 1.º Que estando lo resuelto en la precitada real orden de 14 de

abril último sobre la falta de derecho de los sustituidos á la presentacion de segundos sustitutos, conforme en todo con el espíritu y la letra del art. 90 de la ley de reemplazos, este y la ley de 1.º de mayo de 1838 se observen literalmente; haciéndose efectivo lo determinado en el espresado art. segun que en dicha real orden se entiende y declara. 2.º Sin embargo, para conciliar con la observancia de la ley y los intereses del servicio, las consideraciones que merecen las familias perjudicadas por la desercion de los sustitutos, se reserva S. M. el derecho de conceder la gracia de nueva sustitucion á aquellos que justifiquen haber practicado las medidas y precauciones que dicta la prudencia para asegurarse de la fidelidad y constancia de su sustituto en el servicio; acreditándolo entre otros medios por el precio de la obligacion que con ellos hubiere contraido, comparado con el de las anstituciones en la misma época: 3.º A la concesion de una nueva sustitucion, ha de entenderse asociada siempre la condicion de quedar el agraciado en la obligacion de abonar á la administracion militar los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado, así en haberes recibidos, como en armamento, vestuario equipo y mas efectos de la pertenencia de la misma. 4.º La responsabilidad del sustituido al reemplazo del nuevo sustituto, se contará desde el dia en que este sea afiliado en el cuerpo donde se haga su entrega.”

De orden de S. M. comunicarla por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1839.—El Subsecretario.—Juan F. Martinez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su notoriedad. Leon 27 de Octubre de 1839.—Fernando de Rojas.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas nacionales cuyo remate está señalado para el 6 de Diciembre próximo, y hora de las 11 de su mañana en las Salas de Arantamiento de esta ciudad.

Venta. Renta.

Un Quiñon compuesto de 8 tierras y 2 prados que hacen 3 fanegas y 5 celemines en sembradura, y 2 carros de yerba, radicantes en término del lugar de Carrizo que perteneció al convento de Monjas Bernardas del mismo Carrizo, su valor.

Otro compuesto de 6 tierras trigales 3 fanegas 9 celemines en sembradura, 5 centenales y 6 fanegas y 3 celemines id. y 3 prados de 3 carros y medio de yerba radicantes en dicho pueblo y del propio Monasterio su valor.	10350.	345.	tenales de 4 fanegas y dos prados de dar un carro de yerba entre los dos id. su valor.	5250.	175.
Otro que se compone de 4 tierras trigales de 2 fanegas y un celemin en sembradura 5 centenales de 3 fanegas y un celemin id. y 2 carros de yerba, su valor.	4980.	160.	Otro de 4 tierras trigales de una fanega y 4 celemines en sembradura, 6 centenales de 10 fanegas id. y 4 prados de 2 carros y medio de yerba id. su valor.	8280.	276
Otro de 8 tierras trigales de 9 fanegas y 6 celemines en sembradura 3 centenales de 7 fanegas 3 celemines id. y un prado de 3 carros de yerba id. id. su valor.	22630.	738.	Otro de 8 tierras trigales de 3 fanegas y 3 celemines en sembradura 5 centenales de 2 fanegas y 2 celemines id. y 2 prados de carro y medio de yerba id. su valor.	11110.	280.
Otro de 4 tierras trigales de 2 fanegas y 7 celemines en sembradura, 2 centenales de 2 fanegas 9 celemines id. un prado de 2 carros de yerba id. id. su valor.	6300.	210.	Un quillon de 25 tierras 22 centenales de cabida de 15 fanegas en sembradura y tres trigales de una fanega radicantes en término del lugar de Piedralba que pertenecieron al convento de Monjas de Sta. Clara de Astorga su valor.	10200.	340.
Otro de 6 tierras trigales de 2 fanegas y 4 celemines en sembradura, 2 centenales de 9 celemines id. su valor.	3680.	115.	Otro de 52 tierras centenales de cabida 39 fanegas 7 celemines en sembradura y 2 prados de 2 fanegas y 3 celemines id. radicantes en término del Val de S. Lorenzo que pertenecieron al convento de Monjas de Santi-espíritus de Astorga, su valor.	9000.	300.
Otro de una tierra trigal de 2 fanegas y 6 celemines en sembradura y un prado de 4 carros de yerba id. su valor.	7950.	265.	Otro de 63 tierras centenales de 45 fanegas y 3 celemines en sembradura, radicantes en término del mismo Val de San Lorenzo que pertenecieron al convento de Monjas de santa Clara de Astorga, su valor.	4140.	138.
Otro de 4 tierras trigales de 3 fanegas en sembradura, 4 centenales de 2 fanegas y 6 celemines id. id. su valor.	5320.	138.	Un quillon compuesto de una tierra que hace en sembradura 2 fanegas de trigo la cual radica en término de Sta. Marina del Rey y perteneció al convento de Monjas de Santi-espíritus de Astorga, su valor.	4644.	148.
Otro de 4 tierras trigales de una fanega 9 celemines en sembradura un centenal de 6 celemines id. y un prado de medio carro de yerba id. id. su valor.	3600.	120.	Otro de otra tierra regadia de 2 fanegas en sembradura radicante en dicho término y del propio convento su valor.	3715.	127.
Otro de 5 tierras trigales de 9 fanegas en sembradura otra centenal de 4 celemines id. y dos prados de carro y medio de yerba id. id. su valor.	5700.	175.	Otra tambien regadia de 5 celemines en sembradura del mismo convento de Santi-espíritus de Astorga y radicante en el ante dicho pueblo de santa Marina del Rey, su valor,	1161.	41.
Otro de 3 tierras trigales de una fanega y 9 celemines en sembradura 3 centenales de 3 fanegas id. y un prado de un carro de yerba, su valor.	6000.	200.	Otra igualmente regadia de 3 celemines en sembradura en el mismo pueblo y del referido convento, su valor.	697.	22.
Otro de cinco tierras trigales de 3 fanegas y un celemin en sembradura, 7 centenales de 4 fanegas 6 celemines id. dos prados de medio carro de yerba su valor.	4800.	160.	Otra así mismo regadia de 5 celemines en sembradura id. su valor.	406.	64.
Otro de una tierra linar de una fanega y 9 celemines en sembradura y un prado de medio carro de yerba id. id. su valor.	4800.	160.	Un prado de dar dos carros de yerba en el relacionado pueblo y convento su valor.	1858.	60.
Otro de 4 tierras trigales de 4 fanegas y 8 celemines en sembradura id. id. su valor.	5475.	182.	Una huerta de pelo y estoño de dar 2 carros de yerba radicante en término del relacionado pueblo de santa Marina del Rey que perteneció al Monasterio de Monjas Bernardas de Carrizo, su valor,	3600.	141.
Otro de 8 tierras trigales de 4 fanegas y 2 celemines en sembradura, otra centenal de cinco celemines y un prado de un carro de yerba id. id. su valor.	5050.	140.			
Otro de 3 tierras trigales de 9 celemines en sembradura 4 centenales de 4 fanegas y 7 celemines id. y un prado de medio carro de yerba id. su valor.	2250.	75.			
Otro de 2 tierras trigales de una fanega y 9 celemines en sembradura y un prado de 4 carros de yerba id. su valor.	9090.	303.			
Otro de 4 tierras trigales de 2 fanegas y 3 celemines en sembradura, 6 centenales de 3 fanegas id. un prado de medio carro de yerba id. su valor.	5400.	180.			
Otro de 5 tierras trigales de 2 fanegas y 5 celemines en sembradura 8 cen-					

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los peticionarios y demas interesados. Leon 27 de Octubre de 1839.—Fernando de Rojas.

Administracion de Rentas Decimales del Obispado de Leon y Vicaria de San Millan.

Habiéndose cumplido el primer plazo en el

(265)

556

arrendamiento de la anticipacion del medio diezmo, frutos del año presente: se avisa á todos los arrendatarios, que aun no le hubiesen solventado, que dispongan inmediatamente realizarlo, pues que esta Administracion entiende en la certificacion de descubiertos, y desea evitar las vejaciones de los apremios como prueba positiva del interés general sin desatender el servicio público, para el que es urgentísimo el ingreso de caudales.

Leon 31 de Octubre de 1839. = Luis de Salas y Quiroga.

Núm. 541.

DON VICENTE RUBIO, COMENDADOR de la Orden Americana de Isabel la Católica, é Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que en virtud de Real Orden de 7 del actual, se ha dignado declarar S. M. inadmisibles cuantas proposiciones se han hecho para el servicio de trasportes de guerra en las subastas y fuera de ellas, celebradas en los Distritos militares el día 11 de Julio próximo pasado, y mandar que vuelva á publicarse el referido servicio en Madrid en los estrados de la Intendencia general militar. En su cumplimiento ha señalado este superior Gefe para la celebracion de la nueva subasta el 16 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en dicho servicio, que ha de verificarse por Distritos, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general del Ejército, podrán emitir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado.

Valladolid 26 de Octubre de 1839. = Vicente Rubio. = Mariano Pablo Blanco, Secretario interino.

Leon 29 de Octubre de 1839. = Insertese en el Boletín oficial. = P. I. D. S. G. P. I. = Marcelino Garcia.

Anuncios.

Don Joaquin Carbó, vecino y residente en esta corte, calle de las Urosas, n. 11, cuarto principal de la

derecha, es el inventor y único distribuidor en su fértil habitación del célebre y acreditado específico para curar radicalmente y en pocos días las enfermedades venéreas, por inventeradas ó antiguas que sean, sin el auxilio de preparativo ó parte alguna mercurial, ni guardar dieta ni cama el enfermo, como lo ha demostrado la experiencia desde el año de 17 hasta la fecha en un sin número de personas de ambos sexos y de diferentes edades, que de España y de otros países ha libertado completamente de dichas dolencias, con especialidad desde 1830, en la villa y corte de Madrid (España); hasta el actual de 1839, que han de tres mil conseguido igual beneficio, no obstante hallarse muchas desabucadas de los facultativos de Paris y de otras capitales de Europa, á quienes, ha puesto terminantemente curadas, sacándolas del borde del sepulcro con este precioso antídoto; unas desde los 6, 10 y 15 años de postracion, y otro particularmente de 29 años de padecimiento de dicha enfermedad; según puede patentizarlo á quien guste asegurarse de la evidencia, manifestándole sujetos de la mayor providad y consideracion que garantizará la exactitud de lo expuesto, y justificarán no ser exagerado el mérito de tan utilísima medicina, ni pertenecer á las de puro charlatanismo como quieren graduarla ciertos sujetos interesados en la permanencia de la oscuridad y las tinieblas.

Para que los enfermos no sean engañados con otro medicamento que les vendan como propio de este autor, dirige CARBÓ este aviso al público manifestando que en la actualidad solo por sí mismo despacha este específico, y que no tiene mas punto para su venta que el referido; é igualmente que no se vale ni valdrá de ninguna clase de personas para espender su medicina sin noticiarlo públicamente, á fin de evitar los fraudes que en perjuicio de la humanidad doliente y de su propiedad se cometan ó puedan cometerse, como no ha dejado ni dejará de intentarse, ya que por otros medios no les ha sido ni les es posible conseguir el apropiarse de tan eficaz remedio. Y para su uso acompaña impresa la correspondiente explicacion.

Al amanecer del día 21 se extravieron de los pastos de Villalobar dos yeguas de edad, una de dos años, pelo negro, baja, otra de edad de cinco años, pelo negro, caída del cuarto trastero la cabeza bastante gorda; se suplica á quien las hubiere hallado las entregue á su dueño, Maria Valle, vecina de Miraute, Ayuntamiento de los Barrios de Luna; quien abonará los gastos ocasionados y dará una gratificacion,

-0-

-Nuevo método teorico-practico para aprender á tocar la Guitarra por cifra sin auxilio de maestro, compuesto por D. Juan Francisco Lopez, profesor de música, 9 rs.

Himno de Espartero en el sitio de Bilbao en cifra, 3 rs. = La Jota Aragonesa de la Pata de Cabra id. id. = La rondeña puncada id. id.

Cajas de fósforos, á 2 rs. De carton id. el millar, 4. id.

Se hallan en esta imprenta.

Se se en la li rs. al los Sei fuera

D. Ferr gado Prov

Ha impue de los falad la dec se ve se, q de Pi hasta Junt

268